



Expediente: PAOT-2022-1345-SOT-299

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México, a

**29 JUL 2022**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I, X y XIII, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-1345-SOT-299, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-

**ANTECEDENTES**

Con fecha 04 de marzo de 2022, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales, denunció ante esta Institución presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), establecimiento mercantil (legal funcionamiento) y ambiental (ruido) por las actividades culturales del "Taller agua-sonido" en el inmueble ubicado en calle 16 de septiembre número 21, Colonia La Cruz, Alcaldía Iztacalco; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 17 de marzo de 2022.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó visita de reconocimiento de hechos, y se informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas para la atención de su denuncia, en términos de los artículos 15 BIS 4 y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

**ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), establecimiento mercantil (legal funcionamiento) y ambiental (ruido), como es la Ley de Desarrollo Urbano, la Ley de Establecimientos Mercantiles y la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, todas para la Ciudad de México; así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la alcaldía Iztacalco.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

**1.- En materia de desarrollo urbano (uso de suelo), establecimiento mercantil (legal funcionamiento) y ambiental (ruido)**

Durante la visita de reconocimiento de hechos realizada por personal adscrito a esta Entidad, al inmueble objeto de la presente denuncia, ubicado en calle 16 de septiembre número 21, Colonia La Cruz, Alcaldía Iztacalco, se constató un inmueble de 3 niveles de altura sin que se observara letrero con nombre o razón social referente a la operación de un taller musical ni se percibieran emisiones sonoras. No obstante, a decir de una persona que se ostentó como ocupante del inmueble, se imparten talleres de música bajo el nombre de Taller Aqua-sonido, las cuales se llevan a cabo en horario de 16:00 a 19:00 horas.

Al respecto, de la consulta realizada al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Iztacalco, al predio objeto de denuncia le aplica la zonificación H/3/30 (Habitacional, 3 niveles de altura máxima y 30% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para academias de danza, música y bellas artes, se encuentra prohibido.



Expediente: PAOT-2022-1345-SOT-299

En este sentido, de las gestiones realizadas por esta Entidad se solicitó a la Dirección General de Gobierno y de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Alcaldía Iztacalco Informar si para las actividades que se llevan a cabo en el inmueble objeto de denuncia cuenta con Aviso ante el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM), así como el certificado de Uso de Suelo en cualquiera de sus modalidades que acredite las actividades; sin que a la fecha de emisión de la presente se cuente con respuesta alguna.

No obstante lo anterior, en atención al oficio PAOT-05-300/300-2073-2022, una persona que se ostentó como ocupante del inmueble e interesada del establecimiento mercantil en cuestión, se presentó en esta Procuraduría con la finalidad de manifestarse respecto a los hechos denunciados, por lo que mediante acta de comparecencia declaró impartir clases de música, bajo el nombre de Taller Aqua-sonido, a personas de la colonia, en un horario de 16:00 a 19:00 horas, recibiendo una remuneración económica mensual. Asimismo mencionó no contar con las documentales para acreditar el uso de suelo de taller de música, ni el legal funcionamiento del mismo, comprometiéndose a suspender de manera inmediata las actividades objeto de denuncia y respetar la normatividad aplicable, en específico el uso de suelo habitacional, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Iztacalco.

En virtud de lo anterior, esta Entidad promovió el cumplimiento voluntario de la normatividad aplicable en materia de ordenamiento territorial, toda vez que la persona responsable de las actividades de taller de música que se llevan a cabo en el inmueble en mención, se comprometió a suspenderlas de manera inmediata y apegarse al uso de suelo habitacional.

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hechos realizados por personal adscrito a esta Entidad, se constató un inmueble de 3 niveles de altura, sin observar letrero con nombre o razón social referente a la operación de un taller musical, ni se perciben emisiones sonoras. No obstante, a decir de una persona que se ostentó como ocupante del inmueble, se imparten talleres de música bajo el nombre de Taller Aqua-sonido, las cuales se llevan a cabo en un horario de 16-19 horas.
2. De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Iztacalco, le aplica la zonificación H/3/30 (Habitacional, 3 niveles de altura máxima y 30% mínimo de área libre), donde el **uso de suelo para academias de danza, música y bellas artes, se encuentra prohibido.**
3. Una persona que se ostentó como ocupante del inmueble e interesada del establecimiento mercantil en cuestión, en acto de comparecencia manifestó impartir clases de música bajo el nombre de Taller Aqua-sonido, recibiendo remuneración económica mensual por la prestación de dicho servicio, sin contar con los permisos y autorizaciones correspondientes que acrediten su legal funcionamiento.
4. Esta Entidad promovió el cumplimiento voluntario de la normatividad aplicable en materia de ordenamiento territorial, toda vez que la persona responsable de las actividades de taller de música que se llevan a cabo en el inmueble en mención, se comprometió a suspenderlas de manera inmediata y apegarse al uso de suelo habitacional de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Iztacalco.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

**Expediente: PAOT-2022-1345-SOT-299**

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- R E S U E L V E -----

**PRIMERO.** - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III y VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** - Se dejan a salvo los derechos de la persona denunciante para que en caso de conocer, actos u omisiones relacionadas con el inmueble objeto de denuncia que constituyan violaciones a la legislación ambiental y/o del ordenamiento territorial presente la denuncia correspondiente ante esta Procuraduría o ante la autoridad competente.

**TERCERO.** - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

**CUARTO.** - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

IGP/RMGG/EMHV